

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-10/2015

ACTOR: JAVIER CORRAL JURADO,
CONSEJERO DEL PODER
LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-10/2015** interpuesto por Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual impugna la resolución **INE/CG08/2015**, aprobada por dicho órgano el catorce de enero de dos mil quince, respecto del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014 y sus acumulados, y

ANTECEDENTES:

I.- De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1.- Designación de Gobernador sustituto.- El veinte de junio de dos mil catorce, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, designó como Gobernador Sustituto al C. Salvador Jara Guerrero, para culminar el periodo 2012-2015.

2.- Inicio de proceso electoral.- El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2014-2015.

3.- Primera denuncia.- El veintitrés de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio RPLPAN/096/2014 a través del cual el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese Instituto, denunció hechos presuntamente infractores de la normativa electoral atribuibles a Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino del Estado de Michoacán de Ocampo y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en el citado proceso electoral, al asistir en día y hora hábiles a la toma de protesta de la nueva dirigencia estatal de la

Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), celebrada el dieciséis de octubre pasado, así como el beneficio en las preferencias electorales en favor del Partido Revolucionario Institucional, ordenándose formar el expediente SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014.

4.- Segunda denuncia.- El cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio IEM/SE-846/2014, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió un escrito de queja signado por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, por el cual denunciaron hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial atribuibles a Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino del Estado de Michoacán de Ocampo y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la violación a los principios de imparcialidad y equidad en el indicado proceso electoral, al asistir a la referida toma de protesta; el beneficio en las preferencias electorales en favor del Partido Revolucionario Institucional, así como el uso indebido de recursos públicos por parte del Ejecutivo Estatal, ordenándose formar el expediente UTE/SCG/Q/IEM/CG/52/INE/99/PEF/7/2014.

5.- Tercera denuncia.- El cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEM/SE-847/2014, mediante el cual

el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió un escrito de queja signado por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, por el cual denunció hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial atribuibles a Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino del Estado de Michoacán de Ocampo y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la asistencia y actuación del indicado funcionario local a la citada toma de protesta, así como el uso indebido de recursos públicos por parte del Ejecutivo Estatal, ordenándose formar el expediente UTE/SCG/Q/IEM/CG/53/INE/100/PEF/8/2014.

6.- Acumulación.- El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el órgano administrativo electoral federal ordenó la acumulación de los expedientes UTE/SCG/Q/IEM/CG/52/INE/99/PEF/7/2014 y UTE/SCG/Q/IEM/CG/53/INE/100/PEF/8/2014, al diverso SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014.

7.- Diligencias de investigación.- El primero de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral ordenó diversas diligencias, a fin de contar con mayores elementos para determinar la competencia o no de dicho Instituto.

8.- Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.- El ocho de enero del presente año, el referido órgano del Instituto

Nacional Electoral aprobó el proyecto de resolución respecto del expediente SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014 y acumulados, en el cual se propuso la improcedencia de la denuncia por incompetencia.

II.- Acto impugnado.- En sesión celebrada el catorce de enero de dos mil quince, se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con el número de expediente SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014 y acumulados, iniciados con motivo de la presentación de diversas denuncias de hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con la clave INE/CG08/2015.

III.- Recurso de apelación.- Inconforme con la anterior determinación, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-RAP-10/2015** y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1582/15, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

c) Mediante acuerdo de veintisiete de enero del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó requerir al Instituto Nacional Electoral diversa documentación, mismo que fue desahogado en tiempo y forma.

d) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por realizar declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para combatir una resolución dictada por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es el Consejo General al resolver un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma.- Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y los agravios que el recurrente dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa de la parte apelante.

b) Oportunidad.- El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada el catorce de enero de dos mil quince

y el escrito recursal se interpuso el dieciocho siguiente, esto es, dentro de los cuatro días legalmente previstos para tal efecto.

Por tanto se cumple con el plazo a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la interposición del medio de impugnación es oportuna.

c) Legitimación.- Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, ello porque la parte actora se encuentra debidamente legitimada, pues el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Nacional Electoral, es el recurso de apelación, dado que de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 42 y 45, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad, esto de conformidad con la Jurisprudencia 25/2009, visible a fojas ciento treinta y nueve y ciento

cuarenta, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro: "APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

d) Interés jurídico.- En la especie se actualiza el interés jurídico del recurrente, en tanto que cuestiona la resolución INE/CG08/2015 adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014 y sus acumulados, que declaró la improcedencia, por incompetencia, de las denuncias presentadas en contra del Gobernador Interino del Estado de Michoacán de Ocampo y el Partido Revolucionario Institucional, ordenando remitir al Instituto Electoral de la citada entidad federativa las constancias atinentes.

Es importante señalar, que el procedimiento ordinario sancionador en cuestión se integró, entre otras, con motivo de la denuncia presentada por el ahora apelante.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

TERCERO.- Agravios.- El actor, en su escrito recursal, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

AGRAVIOS:

PRIMERO

Fuente del Agravio.- Lo constituye la resolución recaída a los procedimientos ordinarios sancionadores, incoados por el suscrito y otros en contra del Gobernador Interino de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero, así como del Partido Revolucionario Institucional; identificados con los números de expedientes siguientes: SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014, UT/SCG/Q/IEM/CG/52/INE/99/PEF/7/2014, UT/SCG/Q/IEM/CG/53/INE/100/PEF/8/2014, ACUMULADOS; emitida en sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 14 de enero de 2015.

En dicha resolución la autoridad nacional electoral determinó su incompetencia tal y como se desprende de lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la improcedencia por incompetencia de las denuncias presentadas en contra del Gobernador interino del estado de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo argumentado en el Considerando Primero.

SEGUNDO. Remítase al Instituto Electoral de Michoacán las constancias originales que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que obre en autos, así como de la presente resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda; con base en los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo.

Artículos Constitucionales.- Los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de Agravio.- La resolución impugnada viola los principios de legalidad y exhaustividad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 134, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14.- (Se transcribe)

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16.- (Se transcribe)

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17.- (Se transcribe)

(...)

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

El artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el principio de Exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicito sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
— *(Se transcribe)*

Al respecto, la autoridad electoral ahora señalada como responsable no valoró en forma debida los hechos denunciados, así como dejó de atender en forma completa una revisión exhaustiva de los medios

probatorios que se presentaron y, a pesar de haber realizado diligencia al respecto, éstas no fueron las idóneas para arribar a la verdad legal respecto de los hechos motivo de la queja.

Cabe precisar que en la denuncia que se enderezó en contra del gobernador de la entidad michoacana, se hicieron notar las siguientes consideraciones:

El hecho principal que se hizo del conocimiento de la autoridad electoral nacional fue que consistente en que: el pasado 16 de octubre de 2014 se celebró la Asamblea Estatal Extraordinaria de la CNOP de Michoacán, organización del Partido Revolucionario Institucional.

Al referido evento partidista asistieron entre otros personajes de la vida pública michoacana, el Gobernador Interino del Estado de Michoacán, Salvador Jara Guerrero, la Senadora Cristina Díaz Salazar, quien fue presentada como Dirigente Nacional de la CNOP, el dirigente estatal del PRI, Marco Polo Aguirre Chávez, así como diputados locales y federales del Partido Revolucionario Institucional.

Este hecho se difundió por diversos medios de comunicación que me permito citar a continuación:

1. La Jornada Michoacán de fecha 17 diecisiete de octubre de 2014 publicó la nota que a continuación se reproduce:

■ **"Ésa fue la voluntad de los michoacanos; no lo olvidemos" El PRI ganó con votos "legítimos y legales": Jara**

■ No le podemos quedar mal a Peña; ha apoyado como nadie al estado, enfatiza el gobernador en acto del tricolor ■ El partido, "con el viento a su favor": Marco Polo

En el pasado proceso electoral "no se debe olvidar que los michoacanos votaron legítima y legalmente por el PRI. Esto no tenemos que olvidarlo y, por supuesto, yo tampoco lo olvido", manifestó el gobernador Salvador Jara Guerrero.

Durante la toma de protesta de la nueva dirigencia estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), ante cientos de priistas, Salvador Jara aseveró que ni él ni los michoacanos le pueden "quedar mal al presidente Enrique Peña Nieto porque es quien ha apostado por Michoacán y quien ha apoyado, como ningún otro Presidente lo ha hecho", a la entidad.

El gobernador, que antes decía identificarse con la izquierda, continuó con su reconocimiento al priísmo, y agradeció el "impulso" que la fracción parlamentaria del Revolucionario Institucional le dio para que pasara de la Rectoría de la Universidad Michoacana a ser titular del Ejecutivo del estado.

2. México. “Llama la dirigente nacional de la CNOP a recuperar la paz social”.

México.- Al encabezar el acto de toma de protesta de la dirigencia estatal de la CNOP Michoacán, la secretaria general, senadora Cristina Díaz Salazar, convocó a trabajar todos juntos para recuperar la paz y la tranquilidad en las calles y comunidades del país.

Tras refrendar el respaldo total de la CNOP al presidente Enrique Peña Nieto, dijo que el ejecutivo federal desde el primer día de su gobierno ha sabido enfrentar, con resultados positivos, cada uno de los desafíos del país.

La dirigente nacional de la CNOP subrayó que la fuerza de la unidad y construcción de acuerdos han sido, y son, una prioridad en favor de la seguridad y paz social.

"Una paz social donde no hay cabida a la impunidad y el chantaje, y en donde todos somos corresponsables", señaló.

Acompañada por el gobernador de Michoacán, Salvador Jara Guerrero, así como diputados locales y federales, senadores, regidores y alcaldes del sector, manifestó que en el 2015 "nos va a ir muy bien, porque los priistas y cenopistas tienen la voluntad inquebrantable de ir por el triunfo y recuperar la estabilidad económica que nos permita vivir mejor".

Remarcó que en el próximo año el PRI competirá con mujeres y hombres que recuperarán distritos en todo el país y "tendremos una mayoría importante en la Cámara de Diputados y en los Congresos Locales". En Michoacán, el partido seguirá contando con la confianza de los ciudadanos, acotó.

La senadora del PRI refirió que su partido tiene la oportunidad de refrendar la confianza de los ciudadanos para seguir encabezando la recuperación de la tranquilidad que permitirá el crecimiento y desarrollo.

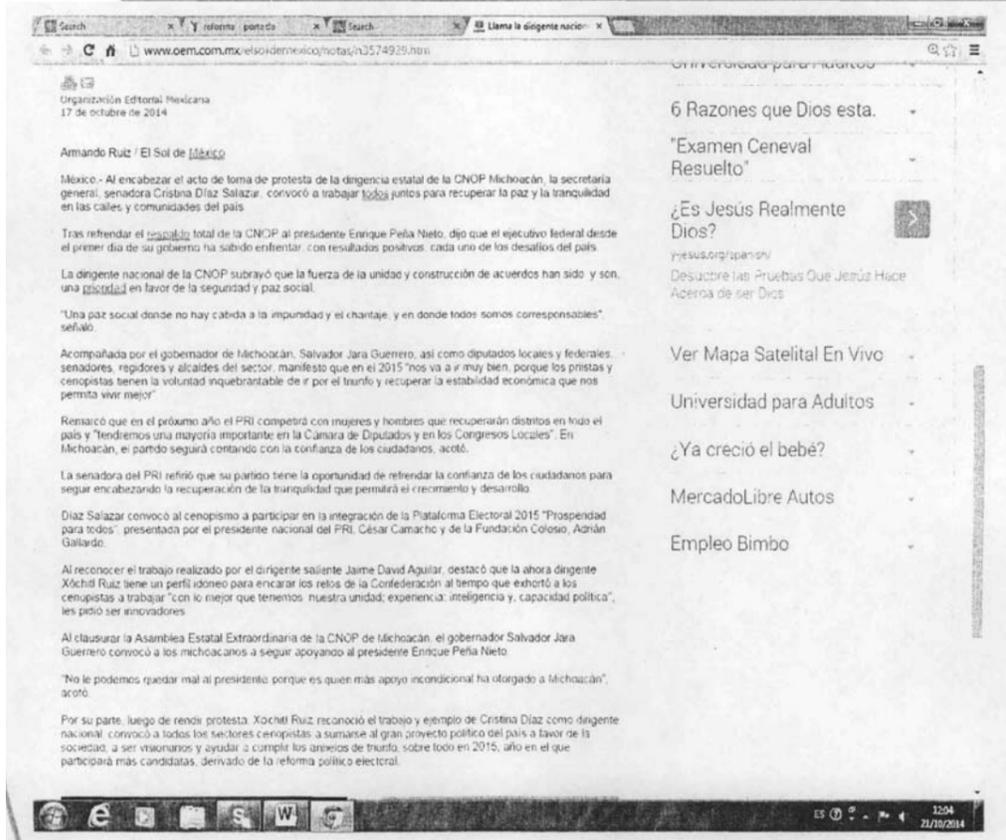
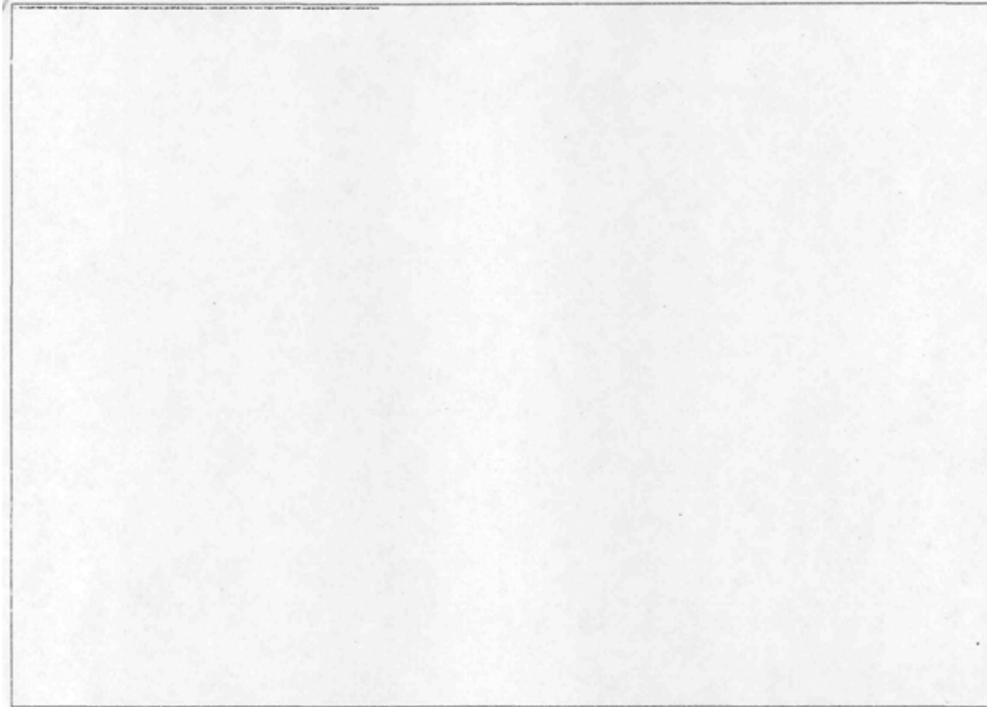
Díaz Salazar convocó al cenopismo a participar en la integración de la Plataforma Electoral 2015 "Prosperidad para todos", presentada por el presidente nacional del PRI, César Camacho y de la Fundación Colosio, Adrián Gallardo.

Al reconocer el trabajo realizado por el dirigente saliente Jaime David Aguilar, destacó que la ahora dirigente Xóchitl Ruiz tiene un perfil idóneo para encarar los retos de la Confederación al tiempo que exhortó a los cenopistas a trabajar "con lo mejor que tenemos, nuestra unidad; experiencia; inteligencia y capacidad política", les pidió ser innovadores.

Al clausurar la Asamblea Estatal Extraordinaria de la CNOP de Michoacán, el gobernador Salvador Jara Guerrero convocó a los michoacanos a seguir apoyando al presidente Enrique Peña Nieto.

"No le podemos quedar mal al presidente porque es quien más apoyo incondicional ha otorgado a Michoacán", acotó.

Por su parte, luego de rendir protesta, Xóchitl Ruiz reconoció el trabajo y ejemplo de Cristina Díaz como dirigente nacional, convocó a todos los sectores cenopistas a sumarse al gran proyecto político del país a favor de la sociedad; a ser visionarios y ayudar a cumplir los anhelos de triunfo, sobre todo en 2015, año en el que participará más candidatas, derivado de la reforma político electoral.



<http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n3574929.htm>

3. La Voz de Michoacán. Que no se olvide que los michoacanos votaron legítimamente por el PRI: Jara



Xóchitl Gabriela Ruiz González, fue designada como la nueva secretaria general de la Confederación de Organizaciones Populares (CNOP) del Partido Revolucionario Institucional (PRI en Michoacán. La priista tendrá el encargo durante cuatro años.

Luego de concluir y tener vencida la dirigencia por parte de Jaime David González Aguilar y tras más de una semana de conocerse la designación, Ruiz González rindió protesta por el periodo estatutario del 2014 al 2018 al frente de una de las organizaciones con mayor presencia en el PRI.

Acompañada de la cúpula del tricolor en la entidad, y con el respaldo de diputados locales, federales, senadores, integrantes de sectores y organizaciones, Ruiz González, inició su encargo con el espaldarazo de la dirigente nacional de la CNOP, Cristina Díaz Salazar, quien visitó Morelia durante la sesión del Consejo Político de la organización.

En su mensaje la nueva dirigente de la organización con más de 155 mil integrantes, sostuvo que la CNOP se encuentra lista para encarar la próxima contienda electoral y el actual proceso en marcha, manifestó que los priistas se encuentran unidos y fortalecidos a fin de ganar la mayoría de espacios en el 2015.

La tricolor se mostró optimista de que el PRI en Michoacán mantendrá su hegemonía y con la suma de todos los priistas refrendarán los triunfos en las alcaldías, distritos electorales y por supuesto en la gubernatura.

De igual manera consideró que el avance de las mujeres en el Partido es evidente con su selección, ante ello agradeció el respaldo de la militancia y de los cenopistas de la entidad, a quienes aseguró ponderará la relación con todos los sectores de la organización a fin de consolidar un proyecto incluyente y de participación en todos los sentidos.

La nueva dirigente priista afirmó que durante su encargo en la organización buscará "blindar" la intromisión a toda costa del crimen

SUP-RAP-10/2015

organizado a la CNOP, confió en que el trabajo de la militancia rinda frutos en beneficio no sólo de los tricolores sino de Michoacán.

En su mensaje Cristina Díaz reconoció que son momentos difíciles para el país, por ello la CNOP sostuvo que respalda las acciones del presidente Enrique Peña Nieto, de quien dijo que ha puesto el diálogo como premisa. De igual manera agradeció a los cenopistas su respaldo hacia su antiguo dirigente Jaime David González y la fortaleza de la nueva secretaria general a la cual consideró trabajará con responsabilidad al frente de la organización.

Marco Polo Aguirre, dirigente estatal del PRI, consideró que Gabriela Ruiz no es una figura construida al vapor sino una joven que ha trabajado en el partido "desde abajo", la cual se formó en el tricolor siendo oposición. Hizo un llamado a reunir a todos los sectores populares y trabajar fortalecidos por el bienestar de Michoacán.

En su mensaje el gobernador del estado, Salvador Jara Guerrero, quien arribó de manera sorpresiva al evento partidista, expresó que "no se debe olvidar que los michoacanos y michoacanas votaron legítima y legalmente por el PRI en las últimas elecciones y esto no tenemos que olvidarlo y por supuesto no me olvido", atajó.

Es de señalar que Xóchitl Gabriela Ruiz, fue la única aspirante registrada el pasado sábado 4 de octubre, fecha que se había establecido como límite en la convocatoria para aspirar a conseguir el liderazgo de esta organización priista en Michoacán.

Además se convirtió en la primer dirigente mujer de la organización en la entidad.

Ruiz González, fue nombrada apenas el 31 de julio pasado como titular de la subdirección de Relación con Organizaciones de la Subsecretaría de Gobernación del Gobierno del Estado, misma en la que aparece de acuerdo al directorio de funcionarios de la Secretaría de Gobierno.

De igual manera fue secretaria de Organización de la CNOP, además de encargada de los medios de comunicación en el Grupo Actúa, mismo que organiza eventos y foros dirigidos hacia los jóvenes. También en Morelia es la suplente del regidor Jorge Molina Sánchez.





[http://www.lavozdemichoacan.com.mx/166170/que-no-se-olvide-que-los michoacanos-votaron-legitimamente-por-el-pri-jara/](http://www.lavozdemichoacan.com.mx/166170/que-no-se-olvide-que-los-michoacanos-votaron-legitimamente-por-el-pri-jara/)

De las notas periodísticas anteriormente descritas se desprenden los siguientes hechos:

- Que el pasado 16 de octubre de 2014 se celebró el evento partidista denominado Asamblea Estatal Extraordinaria de la CNOP de Michoacán.
- Que al evento referido asistió el gobernador del Estado de Michoacán, en su carácter de gobernador.
- Que el día 16 de octubre de 2014 conforme a la Ley es considerado hábil.

- En el evento el Gobernador del Estado de Michoacán, emitió un mensaje, en el cual expresó:
 1. En el pasado proceso electoral "no se debe olvidar que los michoacanos votaron legítima y legalmente por el PRI. Esto no tenemos que olvidarlo y, por supuesto, yo tampoco lo olvido", manifestó el gobernador Salvador Jara Guerrero.
 2. Durante la toma de protesta de la nueva dirigencia estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), ante cientos de priistas, Salvador Jara aseveró que ni él ni los michoacanos le pueden "quedar mal al presidente Enrique Peña Nieto porque es quien ha apostado por Michoacán y quien ha apoyado, como ningún otro Presidente lo ha hecho", a la entidad.
 3. En su mensaje el gobernador del estado, Salvador Jara Guerrero, quien arribó de manera sorpresiva al evento partidista, expresó que "no se debe olvidar que los michoacanos y michoacanas votaron legítima y legalmente por el PRI en las últimas elecciones y esto no tenemos que olvidarlo y por supuesto no me olvido", atajó.

Al tenor de estos hechos es dable afirmar que las acciones desplegadas por el titular del Ejecutivo en el Estado de Michoacán han sido una muestra de su intervención indebida dentro del proceso electoral federal que se desarrolla en aquella entidad, lo que lleva a incidir directamente en el equilibrio de la competencia electoral a través de la realización de manifestaciones públicas a favor de un partido político en un día y hora hábil, en su calidad de gobernador. Lo que atenta en contra de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancias que fueron indebidamente valoradas por la responsable al emitir su resolución.

Respecto de la improcedencia se deviene de indebida porque la responsable no analizó en forma **exhaustiva** los hechos que de las pruebas que fueron aportadas al presente expediente, pero además de las diligencias realizadas, mismas que fueron encaminadas a realizar requerimientos a las partes y a las autoridades electorales local, de la información obtenida de las mismas no se realiza una valoración dentro del proyecto que se cuestiona, pero además, lo idóneo de las diligencias hubiera sido que se requiriera los elementos de prueba

que fueron presentados por los quejosos a nivel local ante el organismo público local electoral en esa entidad.

Lo anterior, porque en el evento al que asistió el Gobernador de Michoacán sí se desprenden elementos en los que se refieren al proceso electoral de carácter federal, demás que las declaraciones del gobernador son propaganda de carácter política a favor del PRI y del Presidente de la República, actos que tiene a todas luces la intención de influir en la competencia electoral y el actual proceso electoral federal.

Al respecto, de las notas periodísticas que se aportaron en como pruebas en la queja, se tiene que en el evento diversos actores del PRI y el Gobernador denunciado, afirmaron lo siguiente:

- Xóchitl Gabriela Ruiz González, quien fue designada como la nueva secretaria general de la Confederación de Organizaciones Populares (CNOP) del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Michoacán, en ese evento en su mensaje la nueva dirigente de la organización con más de 155 mil integrantes, sostuvo que la CNOP se encuentra lista para encarar la próxima contienda electoral y el actual proceso en marcha, manifestó que los priistas se encuentran unidos y fortalecidos a fin de ganar la mayoría de espacios en el 2015.
- La Senadora Cristina Díaz Salazar en su discurso durante el evento convocó a trabajar **todos** juntos para recuperar la paz y la tranquilidad en las calles y comunidades del país.

Tras refrendar el respaldo total de la CNOP al presidente Enrique Peña Nieto, dijo que el ejecutivo federal desde el primer día de su gobierno ha sabido enfrentar, con resultados positivos, cada uno de los desafíos del país.

Acompañada por el gobernador de Michoacán, Salvador Jara Guerrero, así como diputados locales y federales, senadores, regidores y alcaldes del sector, manifestó que en el 2015 "nos va a ir muy bien, porque los priistas y cenopistas tienen la voluntad inquebrantable de ir por el triunfo y recuperar la estabilidad económica que nos permita vivir mejor".

Remarcó que en el próximo año el PRI competirá con mujeres y hombres que recuperarán distritos en todo el país y "tendremos una mayoría importante en la Cámara de Diputados y en los Congresos Locales". En Michoacán, el partido seguirá contando con la confianza de los ciudadanos, acotó.

- El gobernador Salvador Jara Guerrero, En el pasado proceso electoral "no se debe olvidar que los michoacanos votaron legítima y legalmente por el PRI. Esto no tenemos que olvidarlo y, por supuesto, yo tampoco lo olvido". En franca alusión al proceso electoral federal 'pasado' 2012, pues el proceso electoral local ocurrió en 2011.
- Salvador Jara aseveró que ni él ni los michoacanos le pueden "quedar mal al presidente Enrique Peña Nieto porque es quien ha apostado por Michoacán y quien ha apoyado, como ningún otro Presidente lo ha hecho", a la entidad.
- "Después de esta terrible crisis estamos saliendo adelante y es gracias al empuje de los michoacanos y al apoyo incondicional que nos ha otorgado el presidente de la República, Enrique Peña", insistió.

De lo anterior es inconcuso que sí hay elementos para que el Instituto Nacional electoral del procedimiento en el fondo, pues de los hechos que se denuncian como de las pruebas que obran en autos se desprende que se trata de la intervención del Gobernador de Michoacán en el proceso electoral federal, al emitir propaganda de tipo política para favorecer al Partido Revolucionario Institucional en la competencia electoral.

Con lo expuesto se tiene que la autoridad electoral no advirtió que en autos sí existen elementos para determinar su competencia, actualizando con su actuar la violación al principio de Legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:

Artículo 14.- *(Se transcribe)*

Artículo 16.- *(Se transcribe)*

(...)

Artículo 17.- *(Se transcribe)*

Artículo 116.- *(Se transcribe)*

(...)

Énfasis añadido.

Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes el acuerdo que por esta vía se impugna es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación de la causa de pedir hecha valer por el suscrito en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador, así como un análisis incompleto de los hechos denunciados, sin dejar de mencionar la incorrecta aplicación de la norma electoral y del criterio emitido por esa Sala Superior.

Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.— (Se transcribe)

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

Bajo esa misma tesitura, cabe hacer notar que la autoridad responsable omite aplicar, al caso concreto, el

criterio emitido por esa Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-11/2014 y su acumulado**, en el que determinó lo siguiente:

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, el órgano electoral competente para proseguir con la sustanciación de las denuncias es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dado que a la fecha de comisión de las conductas denunciadas se está desarrollando un proceso electoral federal y local en el Estado de Chiapas, en los cuales pudieran incidir las aludidas conductas que los recurrentes estiman ilícitas.

Asimismo, en la determinación impugnada, indebidamente la autoridad responsable sólo atendió al hecho de que no se alude al procedimiento electoral federal y a que la difusión de la propaganda gubernamental no se realizó a través de la radio o la televisión, pero no consideró las posibles violaciones a la normativa federal electoral; en el caso, si los hechos motivo de denuncia en realidad constituyen propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, además de haberse difundido en los meses de octubre y noviembre, es decir, durante el proceso electoral federal.

Ahora bien, aun cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia a alguna elección en particular, ni se pueda deducir esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por los denunciantes o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Nacional Electoral; por tanto, esa autoridad administrativa tendrá necesariamente que asumir, competencia.

Asimismo, conviene destacar que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido consistentes en que no se advierte una posible afectación en el proceso electoral federal, en concepto de esta Sala Superior, constituyen juicios de valor sobre la calificación de las conductas materia de la denuncia, los que no son propios de un acuerdo de incompetencia, sino que solamente se pueden expresar una vez agotado, en todas sus fases, el procedimiento respectivo, esto es, al dictar la resolución de fondo.

Por todo ello se concluye que se debe revocar la resolución impugnada, de conformidad con lo expuesto en el presente recurso de apelación.

Para que esta autoridad arribe a la verdad de la cuestión planteada me permito ofrecer y aportar los siguientes medios de convicción al tenor del siguiente capítulo de pruebas:

[...]"

CUARTO.- Síntesis y estudio de fondo.- Del escrito presentado por Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende que controvierte la resolución aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de enero de dos mil quince, identificada con la clave **INE/CG08/2015**, respecto del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014 y sus acumulados, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó declararse incompetente para conocer y resolver respecto de las denuncias que motivaron la integración del citado expediente.

Al efecto, el actor hace valer, esencialmente, lo siguiente:

Que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y exhaustividad consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Norma Fundamental Federal, ya que de la resolución impugnada, se desprende la falta de fundamentación y motivación.

Señala el recurrente que la autoridad responsable no valoró en forma debida los hechos denunciados ni los medios probatorios ofrecidos, pues las diligencias que realizó no fueron idóneas

para arribar a la verdad legal respecto de los hechos denunciados.

En dicho sentido, sostiene el actor que de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas se desprendían las acciones desplegadas por el Gobernador Interino del Estado de Michoacán de Ocampo, de intervenir en el proceso electoral federal en curso, a través de manifestaciones públicas realizadas en favor del Partido Revolucionario Institucional con la intención de influir en la contienda electoral, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 134 de la Carta Magna.

Lo anterior, toda vez que el hecho principal que se hizo del conocimiento de la autoridad responsable consistió en que el pasado dieciséis de octubre de dos mil catorce, se celebró la Asamblea Estatal Extraordinaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), a la cual asistió, entre otros, el Gobernador Interino de dicha entidad, Salvador Jara Guerrero, circunstancia que fue difundida en medios de comunicación y publicada a través de diversas notas periodísticas, a saber: “La Jornada Michoacán”, “El Sol de México” y “La Voz de Michoacán.”

Así, en concepto del impetrante, de los hechos descritos es dable afirmar que las acciones desplegadas por el Titular del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, constituyen una muestra de su intervención indebida dentro del proceso

electoral federal que se desarrolla en la citada entidad federativa, incidiendo directamente en el equilibrio de la competencia electoral en curso, a través de la realización de manifestaciones públicas a favor de un partido político en un día y hora hábiles, atentando con ello a lo previsto en el citado artículo 134.

Por otra parte, en cuanto a la declaración de improcedencia decretada en la resolución impugnada, sostiene el recurrente que la autoridad responsable no analizó en forma exhaustiva los hechos conforme a las pruebas que le fueron aportadas, aunado a que las diligencias que realizó fueron encaminadas a requerir a las partes y a las autoridades locales, sin llevar a cabo una valoración dentro del proyecto de resolución cuestionado y sin que éstas resultaran idóneas, por lo que en concepto del impetrante sí existían elementos para que el Instituto Nacional Electoral entrara a conocer del fondo del asunto determinando su competencia, toda vez que las manifestaciones realizadas por el Gobernador Interino en cuestión, constituyen propaganda de tipo político en favor del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, aduce el actor que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, omitió aplicar al caso concreto el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-11/2014 y acumulados.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los planteamientos anteriormente precisados, por las siguientes razones:

Del análisis del escrito recursal se desprende que el actor sustancialmente cuestiona, de la resolución impugnada, el que se haya determinado que el Instituto Nacional Electoral resulta incompetente para conocer y resolver respecto de las denuncias que motivaron la integración del procedimiento ordinario sancionador en comento y, consecuentemente, la falta de fundamentación y motivación y exhaustividad de la resolución impugnada.

Sobre el particular, resulta oportuno referir lo sostenido por el Instituto Nacional Electoral en la resolución controvertida.

Así, en el Apartado Primero de Considerandos (fojas 7 y 8), el órgano administrativo electoral federal estableció que si bien el Consejo General de dicho Instituto era competente para dictar esa resolución, pues a ese órgano le correspondía pronunciarse sobre los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados por presuntas violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto era que en el caso, carecía de competencia para conocer del asunto, pues por razón de la materia, le correspondía al Instituto Electoral de Michoacán.

Ello, porque en lo medular los quejosos alegaban la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por parte de Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino del Estado de Michoacán de Ocampo y del Partido Revolucionario Institucional, motivado por lo siguiente:

- La asistencia en día y hora hábiles del Gobernador Interino del Estado de Michoacán de Ocampo, el dieciséis de octubre de dos mil catorce, a la Asamblea Estatal Extraordinaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (organización adherente al Partido Revolucionario Institucional) en la citada entidad federativa.

-Las declaraciones de respaldo y simpatía al Partido Revolucionario Institucional y al Presidente de la República que supuestamente realizó el Gobernador Interino en comentario en el citado evento, mismo que se hizo del conocimiento a través de diversas notas periodísticas, a saber: “La Jornada Michoacán”, “El Sol de México” y “La Voz de Michoacán.”

- El presunto uso indebido de recursos públicos por parte de Salvador Jara Guerrero, para participar en el evento en mención, con motivo de la utilización de los medios de transporte, personal de apoyo y de seguridad que están a su cargo.

Asimismo, precisó que los hechos y conductas supuestamente antijurídicos que narraban los quejosos, se encontraban referidos de manera fundamental a eventos ocurridos en Michoacán y de manera destacada referían un posible impacto en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en dicha entidad federativa.

Al respecto, a foja 10, señaló que si bien en los escritos de queja presentados por Javier Corral Jurado y por el Partido Movimiento Ciudadano, se hacían algunas menciones del proceso electoral federal o que podría haber impacto en un determinado proceso, dicho Instituto no podía asumir competencia derivada de la mera alusión al proceso electoral federal por parte de los denunciantes, sin que dicha circunstancia se vinculara a hechos concretos, pues se prestaría a construir una competencia artificiosa.

En ese sentido precisó que las menciones referidas al proceso electoral, al contrastarse con los hechos denunciados consistentes en la asistencia de un servidor público estatal a un evento del partido político en ese mismo ámbito, sin establecer vínculo entre tales conductas y el proceso electoral federal, resultaban insuficientes para que el Instituto Nacional Electoral asumiera competencia, aunado a que de las pruebas aportadas por los quejosos, no se advertía elemento o dato alguno que evidenciara de manera directa y clara un posible impacto en el proceso electoral federal, pues al contrario, todas las probanzas

versaban sobre hechos vinculados al ámbito estatal, al dar cuenta del evento en cuestión.

Por otra parte, razonó que de acuerdo a las diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora, se podía constatar que el Instituto Electoral de Michoacán ya se había pronunciado respecto de las medidas cautelares solicitadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, determinación que había sido confirmada el doce de noviembre de dos mil catorce por el Tribunal Electoral local.

Asimismo, a foja 12, refirió que el Instituto Nacional Electoral sólo sería competente para conocer de las conductas que se estimaran infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incidiera o pudiera incidir en un proceso electoral federal, cuando concurriera con elecciones locales y siempre que, por la continencia de la causa resultara jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, pero que cuando las denuncias se refirieran a hechos que no guarden relación con las causales de competencia originaria ni menos pudieran impactar en las elecciones cuya organización constitucional y legalmente tiene encomendadas al Instituto Nacional Electoral, dicho reclamo escapaba al ámbito de conocimiento que el legislador federal previó para dicho órgano autónomo.

Que por las consideraciones anteriores y toda vez que las denuncias presentadas no guardaban relación con la renovación pacífica y periódica de los Poderes de la Unión (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores del Poder Legislativo Federal), resultaba inconcuso que el Instituto Nacional Electoral no podía conocer de las mismas, en razón de que había sido voluntad del Congreso General que cualquier queja relacionada con los integrantes de los órganos de gobierno de las entidades federativas, debía ser atendida por las autoridades administrativas de carácter local.

De ahí que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a lo dispuesto por el artículo 46 párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral federal, en la Jurisprudencia **3/2011**, visible a fojas ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, ha establecido que las autoridades electorales administrativas locales son

competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Así, esta Sala Superior al analizar el contenido del artículo 134 de la Norma Fundamental Federal ha determinado, esencialmente, que el párrafo séptimo de dicho numeral establece una norma constitucional de principio, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Por otra parte, que el párrafo octavo contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal,

estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo 134 constitucional, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; por lo que se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De lo anterior, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

De esta forma, en la materia electoral, la legislación aplicable y su interpretación resaltan la competencia de las autoridades

electorales para conocer y, en su caso sancionar, los actos contraventores de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 del Pacto Federal, cuando se hayan producido durante el transcurso de un proceso electoral o guarde una relación directa con el mismo, sus resultados y/o las candidaturas, como se precisó en la jurisprudencia de referencia.

En este sentido, la cuestión de competencia se determina a través de la clase de elecciones con el que esté relacionado un proceso electoral, ya sea que guarde relación con un proceso federal o bien con comicios llevados a cabo en entidades federativas.

Ahora bien, en el caso concreto, los hechos denunciados consistentes en la asistencia del Gobernador Interino del Estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero, el dieciséis de octubre de dos mil catorce, en día y hora hábiles, a la Asamblea Estatal Extraordinaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (organización adherente al Partido Revolucionario Institucional) en la citada entidad federativa; así como las manifestaciones de respaldo y simpatía al Partido Revolucionario Institucional y al Presidente de la República que supuestamente realizó el Gobernador Interino en comento en el citado evento, mismo que se hizo del conocimiento a través de diversas notas periodísticas, a saber: “La Jornada Michoacán”, “El Sol de México” y “La Voz de Michoacán” y, el presunto uso indebido de recursos públicos

por parte de Salvador Jara Guerrero, para participar en el evento en mención, con motivo de la utilización de los medios de transporte, personal de apoyo y de seguridad que están a su cargo, no guardan relación de manera directa e inmediata con el proceso electoral federal en curso.

Ello es así, porque la asistencia del Gobernador Interino del Estado de Michoacán de Ocampo al citado evento, se circunscribió al ámbito local, pues se trató de la toma de protesta de la dirigencia **estatal** de la indicada Confederación Nacional de Organizaciones Populares, celebrada en el Hotel “Best Western”, del Centro de Convenciones de Morelia en dicha entidad federativa y dirigida a los integrantes o miembros de esa Confederación.

Asimismo, del contenido de las manifestaciones que a decir del actor fueron expresadas por el Gobernador Interino denunciado en el citado evento y recogidas en las notas periodísticas ofrecidas como pruebas en el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del citado funcionario estatal y del Partido Revolucionario Institucional, no se advierte que las mismas se encuentren referidas directamente a algún acto u etapa del proceso electoral federal en curso, como lo supone el recurrente, sino que tales manifestaciones fueron realizadas en el contexto y particular naturaleza del evento en el que participó.

En efecto, a foja 18 de su escrito recursal, el impetrante cuestiona del Titular del Ejecutivo Estatal en comento, que al emitir su mensaje en el evento controvertido expresó lo siguiente:

1.- En el pasado proceso electoral “no se debe olvidar que los michoacanos votaron legítima y legalmente por el PRI. Esto no tenemos que olvidarlo y, por supuesto, yo tampoco lo olvido”.

2.- Salvador Jara aseveró que ni él ni los michoacanos le pueden “quedar mal al presidente Enrique Peña Nieto porque es quien ha apostado por Michoacán y quien ha apoyado, como ningún otro Presidente lo ha hecho” a la entidad.

3.- “No se debe olvidar que los michoacanos y michoacanas votaron legítima y legalmente por el PRI en las últimas elecciones y esto no tenemos que olvidarlo y por supuesto no me olvido”.

Como se advierte de las expresiones atribuidas al citado funcionario estatal, en ninguna de ellas se hace un llamado genérico o invitación a votar que encuentre vinculación alguna con el proceso electoral federal en curso, pues se reitera que si bien es cierto que se hace alusión a un pasado proceso electoral y a que los michoacanos y michoacanas votaron por el Partido Revolucionario Institucional, también lo es que dichas manifestaciones se realizaron en torno a un evento de

naturaleza local y, por ende, no es dable sostener válidamente que con tales expresiones se hiciera alusión al actual proceso electoral federal, o que estuvieran dirigidas a integrantes o miembros ajenos a la citada Confederación.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que las expresiones atribuidas al Gobernador Interino en cuestión, se difundieron en dos Diarios de circulación local, como son “La Jornada Michoacán” y “La Voz de Michoacán” y uno de circulación nacional como lo es “El Sol de México”.

Ahora bien, el hecho de que se hayan difundido tales manifestaciones a través del citado Diario de circulación nacional (El Sol de México), en nada modifica la conclusión a la que arribó el Instituto Nacional Electoral, dado que el mencionado Gobernador Interino, al momento de clausurar la referida Asamblea de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de Michoacán expresó: “No le podemos quedar mal al Presidente porque es quien más apoyo incondicional ha otorgado a Michoacán, convocando a los michoacanos a seguir apoyando al Presidente Enrique Peña Nieto.”

En este sentido, el hecho de que el Gobernador Interino del Estado de Michoacán de Ocampo, haya hecho referencia a la persona de Enrique Peña Nieto en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no es suficiente para poder

concluir que por esa circunstancia se incida en un proceso electoral federal, ya que la invitación que se hizo con tales expresiones se dirigió a los michoacanos y michoacanas y no así al resto de la ciudadanía ajena a dicha entidad federativa y, mucho menos que la difusión en un diario de circulación nacional suponga necesariamente que, por si misma, se inserte en el contexto electoral federal, pues se debe de atender al contenido de las mismas así como a las circunstancias particulares que se presentaron en torno al evento controvertido. Y si bien con tales manifestaciones del Gobernador Interino se hace una apología al Titular del Ejecutivo Federal, no puede considerarse una promoción de ningún candidato federal.

Lo anterior permite concluir que de los términos en que supuestamente se realizaron las manifestaciones en cuestión, no es posible desprender ni siquiera indiciariamente que éstas puedan vincularse con el proceso electoral federal en curso, pues se insiste que el contexto en que fueron emitidas correspondió al ámbito local, sin que en la especie existan otros elementos que concatenados con tales expresiones pudieran evidenciar relación alguna con el citado proceso comicial federal, circunstancia que no se actualizó en la especie.

Además, es un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que

en la última elección local, resultó electo como Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que es inconcuso que las manifestaciones medularmente hicieron alusión a ese hecho.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, como ha quedado precisado, la denuncia fue instaurada en contra del Gobernador Interino de Michoacán de Ocampo y el Partido Revolucionario Institucional, como resultado de los actos realizados por el citado funcionario local y sus manifestaciones, así como por el supuesto beneficio obtenido en las preferencias electorales a favor del referido partido político, en este sentido las manifestaciones expresadas por la Secretaria General, el Presidente del Comité Directivo Estatal y por la Secretaria de la Confederación Obrero-Patronal en Michoacán, fueron realizadas en su carácter de militantes y directivos del Partido Revolucionario Institucional en un evento de naturaleza partidaria local.

En las relatadas circunstancias, tampoco asiste razón al recurrente al suponer que la presunta utilización de recursos públicos por parte de Salvador Jara Guerrero, con motivo de la utilización de los medios de transporte, personal de apoyo y de seguridad que están a cargo de éste último, debe ser del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, pues como ha quedado acreditado, al tratarse de un evento circunscrito al

ámbito estatal llevado a cabo dentro del proceso electoral local en curso, corresponde pronunciarse en torno a tales hechos a la autoridad administrativa electoral local, sin que ello signifique que de acreditarse dichas conductas, el citado servidor público pueda sustraerse de una eventual responsabilidad.

Consecuentemente, esta Sala Superior arriba a la conclusión que la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de declararse incompetente para conocer y resolver de los hechos denunciados, resulta conforme a Derecho, pues se reitera que las conductas denunciadas no guardan relación con el proceso electoral federal a que alude el recurrente, sino con los comicios locales que se llevan a cabo en la citada entidad federativa.

En este orden de ideas, como ha quedado acreditado, la autoridad responsable en la resolución controvertida, sí expuso las razones y fundamentos que le permitieron arribar a tal conclusión, realizando para el efecto, las diligencias que estimó necesarias conforme a los elementos que obraban en el expediente, aunado a que el impetrante se limita únicamente a sostener que con la asistencia al citado evento el Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, se incidió directamente en el equilibrio de la contienda electoral federal, sin precisar de qué manera el actuar del referido servidor público repercutió en el proceso electoral federal que aduce.

Finalmente, tampoco asiste la razón al actor al sostener que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, omitió aplicar al caso concreto el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-11/2014 y acumulados, dado que del análisis de este último medio de impugnación, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que se trata de asuntos que no guardan relación alguna entre ellos.

Ello es así, porque del expediente SUP-REP-11/2014 y acumulados, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, por hechos presuntamente contraventores del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, por la presunta promoción personalizada del citado servidor público, con motivo de la difusión de publicidad mediante “banners”, en el portal de internet del diario Reforma, en los que se difundía su nombre e imagen; en tanto que, en el presente asunto, se cuestiona la posible violación al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, derivada de la asistencia del Gobernador Interino del Estado de Michoacán de Ocampo, a un evento partidista, así como por la expresión de manifestaciones de respaldo y simpatía al Partido Revolucionario Institucional y al Presidente de la República y, el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de éste último, por la utilización de

los medios de transporte, personal de apoyo y de seguridad que están a su cargo.

Consecuentemente, al tratarse de denuncias derivadas de hechos diversos, resulta inconcuso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se encontraba obligado a aplicar al caso concreto el criterio sustentado en el diverso expediente SUP-REP-11/2014 y acumulado.

Al resultar **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, es conforme a Derecho confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma**, resolución INE/CG08/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014 y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito recursal; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO